



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 3330-2015
CALLAO**

Absolución y quantum de pena

Sumilla. 1. La versión inculpativa del sentenciado no tiene la menor corroboración objetiva de carácter externa. Siendo, que, una co-imputación no solo se requiere persistencia, coherencia lógica, narración precisa, sino además una relación con el sindicado que no ofrezca motivos de incredulidad subjetiva y, esencialmente, elementos externos y periféricos de corroboración. 2. La pena impuesta, es de acotar que no medió confesión sincera, que, el Fiscal solicitó la pena de quince años de privación de libertad por ser reincidente, el Tribunal Superior bajó esa pena en tres años: doce años de pena privativa de libertad. Queda claro que si es de aceptarse, como corresponde, la conformidad procesal inicialmente planteada, se le debió disminuir en dos años y seis meses, luego la pena sería de doce años con seis meses de privación de libertad, que no puede imponerse al absolver el grado por la aplicación del principio de no reforma en peor.

Lima, cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la ABOGADA ADSCRITA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y el encausado LUIS ALBERTO VALCÁRCEL MEDINA contra la sentencia de fojas ochocientos setenta y nueve, de cuatro de setiembre de dos mil quince, en cuanto absolvió a Raúl Armando Marchino Anaya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y condenó a Luis Alberto Valcárcel Medina como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación de tres años y seis meses, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la Abogada adscrita a la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas novecientos veintidós, de dieciocho de setiembre de dos mil quince, insta se anule el extremo absolutorio de la

sentencia. Alega que las pruebas establecieron la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas; que el encausado Valcárcel Medina formó parte de esa organización, quien tenía conocimientos de envíos de droga al extranjero; que el citado condenado Valcárcel Medina tenía contacto telefónico con el encausado Marchino Amayo.

SEGUNDO. Que el encausado Valcárcel Medina en su recurso formalizado de fojas novecientos trece, de quince de setiembre de dos mil quince, pide una pena más benigna. Sostiene que admitió los cargos, pero pese a ello no se tomó en cuenta su confesión espontánea y sincera; que es un imputado confeso desde un inicio de las investigaciones.

TERCERO. Que de la sentencia de instancia fluye que el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, como a las dieciocho horas, personal policial procedió a la apertura de una encomienda amparada en la Guía Aérea DHL número noventa y ocho cincuenta y siete cuarenta y uno noventa y cinco setenta y seis y seis, de quince de noviembre de dos mil diez, que consignaba como remitente a Luis Roberto Rodríguez Mayolo, con domicilio en Santiago de Surco, y como destinatario de Rennis Swingel, domiciliado en Amsterdam – Holanda. En su interior se descubrió entre prendas de vestir y una plataforma de baile de material plástico, dentro de la cual estaba acondicionada una bolsa negra que contenía ochocientos tres gramos de clorhidrato de cocaína. El remitente de la encomienda era, realmente, el encausado Valcárcel Medina, quien consignó su impresión dactilar en la declaración jurada respectiva y escribió un nombre falso.

También se comprendió al encausado Marchino Anaya, pues el imputado Valcárcel Medina expresó que la encomienda se la entregó el apodado “Sordo”, por encargo de Alex Rodríguez, para quien trabajaba como seguridad o escolta, el mismo que le fue presentado por el efectivo policial y encausado Marchino Anaya, el cual le encargó que trabaje de seguridad para que le informe de las actividades de dicho sujeto, pues conocía que se dedicaba al tráfico ilícito de drogas. La información que Valcárcel Medina proporcionaba a Marchino Anaya, este último la transmitía al también encausado y policía Jorge Luis Candela Rojas –ya fallecido: partida de defunción de fojas setecientos sesenta y cinco–.

CUARTO. Que, respecto del extremo absolutorio, se tiene que todos los datos proporcionados por el encausado Valcárcel Medina han sido rechazados por el acusado Marchino Anaya, quien llega a decir que los cargos se debe a que estando preso en la DINANDRO no lo ayudó [fojas setenta y uno, doscientos cuarenta y uno y ochocientos tres]. El imputado Marchino Anaya

precisó que trabaja en la Comisaría de Villa en Chorrillos; que el imputado Valcárcel Medina es un vecino y amigo con el que empero no tiene vínculo alguno; que nunca proporcionó su número telefónico a su coimputado; que tampoco presentó a Valcárcel a un sujeto de apelativo Alex, y menos participó en la captura de esa persona; que no es su informante; que no viajó a Sayán con Valcárcel Medina para visitar a Candela Rojas. Todos estos puntos son ratificados por este último oficial de policía [fojas setenta y siete y trescientos treinta y cinco].

Las referencias de Valcárcel Medina sobre capturas, adscripción a Inteligencia de la DIRANDRO y alojamiento en el Hotel “Primavera” de Sayán son negativas [fojas ciento diez, ciento ochenta y siete, trescientos once y quinientos veintidós]. Luego, su versión inculpativa no tiene la menor corroboración objetiva de carácter externa. Siendo una co-imputación no solo se requiere persistencia, coherencia lógica, narración precisa, sino además una relación con el sindicado que no ofrezca motivos de incredulidad subjetiva y, esencialmente, elementos externos y periféricos de corroboración. Como estas exigencias no se cumplen, corresponde ratificar la absolución, en los mismos términos que la Fiscalía Suprema en lo Penal.

QUINTO. Que, en lo atinente a la pena impuesta al encausado Valcárcel Medina (doce años de privación de libertad), es de acotar, primero, que no puede afirmarse que medió confesión sincera por la intervención que se efectuó, luego de contar con pruebas decisivas en su contra; y, además, porque imputó falsamente a dos policías, bajo la coartada que era un informante de ellos y que actuó en esa calidad. Segundo, que el Fiscal solicitó la pena de quince años de privación de libertad por ser reincidente [fojas setecientos cuarenta y siete] –se le debe imponer una pena aumentada en una mitad por encima del máximo legalmente fijado para el tipo legal: entre quince y veintidós años y seis meses de privación de libertad– (artículo 46-B del Código Penal, según la Ley número 29604, de veintidós de octubre de dos mil diez).

Si el mínimo legal, ante la reincidencia, es de quince años, el Tribunal Superior bajó esa pena en tres años: doce años de pena privativa de libertad. Queda claro que si es de aceptarse, como corresponde, la conformidad procesal inicialmente planteada, se le debió disminuir en dos años y seis meses, luego la pena sería de doce años con seis meses de privación de libertad, que no puede imponerse al absolver el grado por la aplicación del principio de no reforma en peor.

SEXTO. Que, por otra parte, respecto a las demás penas principales, las impuestas son incluso inferiores a las que corresponderían aplicando la reducción por conformidad procesal. Llama la atención que no se impuso la incapacitación del inciso 4) del artículo 36 del Código Penal, como lo prevé el citado artículo 296 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete. No es posible hacerlo en esta sede procesal, integrando el fallo de instancia, por impedirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos setenta y nueve, de cuatro de setiembre de dos mil quince, en cuanto absolvió a Raúl Armando Marchino Anaya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y condenó a Luis Alberto Valcárcel Medina como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación de tres años y seis meses; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de junio de dos mil diecisiete

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADA	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
LUIS ALBERTO VALCÁRCEL MEDINA	DEL 28 DE ABRIL DE 2011 AL 24 DE MAYO DE 2014	20 DE NOVIEMBRE DE 2015	1062 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 300 DÍAS MULTA	$300 \div 2 = 150$ división de los días multa. Dimensión menor que 1062 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 3 AÑOS Y 6 MESES (equivale a 1260 días)	$1260 \div 2 = 630$ división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 1062 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Luis Alberto Valcárcel; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

¹ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional, para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.